



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***565/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía Estatal.**05 de febrero de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se interpone recurso de revisión toda vez que en la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado se determinó no entregar la información solicitada debido a que es información reservada argumentando que solo las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación. Contrario a lo que afirma la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, nos encontramos ante una excepción a las razones referidas por la autoridad.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio FE/UT/470/2020 en sentido negativo, por considerarla información reservada y confidencial a través del Comité de Transparencia mediante acta de sesión de fecha 20 veinte de enero del año 2020.

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada en la forma y términos señalados en la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que la respuesta a la solicitud le fue notificada el 23 veintitres de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de la respuesta emitida dicha información surtió efectos el día 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión el 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, bajo folio 00215920.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Transparencia de fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte mediante oficio FE/UT/470/2020 .

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del del expediente EXP. ADMVO. INT LTAIPJ/FE/116/2020 que corresponde al procedimiento de acceso a la información del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado negó la totalidad de la información solicitada clasificándola como confidencial y reservada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00215920 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

a).- Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.

b).-Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta con fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio FE/UT/470/2020 en sentido negativo, por considerarla información reservada y confidencial a través del Comité de Transparencia mediante acta de sesión de fecha 20 veinte de enero del año 2020 bajo la siguiente prueba de daño:

DAÑO PRESENTE.- Dicho daño se ocasiona al entregar datos personales sensibles, además se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso a la consulta de la carpeta de investigación ya que se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, la obstrucción de las estrategias jurídicas para obtener una resolución favorable a favor de las víctimas y de la sociedad al darse a conocer este tipo de información, que si bien, es un derecho consagrado en favor de toda persona imputada durante el proceso penal, este queda sujeto al arbitrio del Agente del

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Ministerio Público investigador, así como de la autoridad judicial.

DAÑO PROBABLE.- Dicho daño se ocasiona al entregar datos personales sensibles, además de que podría ocasionar una violación al debido proceso de las carpetas de investigación en trámite, en virtud de que con ello se estaría dejando en evidencia información de terceros, o de alguno de los interesados, poniendo en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría mayor al interés en conocerla, aunado a que la revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que pudiera obrar en alguna investigación penal, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que llegaran a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda a cada caso en particular.

DAÑO ESPECÍFICO.- Dicho daño se ocasiona al entregar datos personales sensibles, además el daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a cuántas o quiénes de las personas aludidas en sus solicitudes de información pública, se encuentran involucradas en alguna carpeta de investigación se hace consistir en el incumplimiento de obligaciones a las que está sujeta esta institución, así como en la violación a los principios y bases que debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo con ello el objeto principal de la Ley reglamentaria de los artículos 6º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es el de consolidar un estado de derecho y, principalmente aplicable al caso concreto: proteger el derecho a la intimidad, el cual tutela los datos confidenciales de carácter personal y sensible por ser de "íntimos", más aun transgrediendo derechos consagrados como bien jurídico tutelado por nuestra ley suprema, a favor de las partes en el proceso penal.

...”Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

... vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta del 23 de enero de 2019 de la Fiscalía del Estado de Jalisco que cuenta con el folio 00215920 misma que se adjunta al presente correo. Es importante mencionar que el presente recurso es interpuesto a través de este medio toda vez que no me es posible hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El recurso de revisión se interpone a partir de los siguientes argumentos:

Se interpone recurso de revisión toda vez que en la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado se determinó no entregar la información solicitada debido a que es información reservada argumentando que solo las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación. Contrario a lo que afirma la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, nos encontramos ante una excepción a las razones referidas por la autoridad.

De acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible argumentar reserva de la información cuando la solicitud sea referente a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En el caso que nos ocupa la solicitud está relacionada con carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada, el cual se encuentra contemplado como delito de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional firmado y ratificado por el Estado mexicano. Aunado a lo anterior la desaparición ha sido reconocida como una violación grave a derechos humanos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 911/2016 y de este se deriva la tesis aislada en la

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

que se afirma que “no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra lesa humanidad”.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de oficio FG/UT/1245/2020, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...
...

Al respecto debe de señalarse que contrario a lo que invoca el recurrente, la información que refiere encuadra y tiene el carácter de reservada y confidencial, toda vez que a la fecha de la recepción de su solicitud, la información solicitada, se encuentra inmersa en carpetas de investigación en trámite por la desaparición o extravió de personas, lo cual debe de guardar sigilo por la autoridad encargada de la localización y/o búsqueda de las mismas, ya que se trata de información que al revelarse a la luz pública evidenciaría los mecanismos, de respuesta inmediata en cuanto a la localización de personas desaparecidas, además podría afectar la investigación de esta Fiscalía Estatal, dificultando con ello la estrategia implementada por esta dependencia a fin de combatir posibles acciones delictivas, ello sin descartar que la información requerida resulta útil para personas que se dedican a delinquir para planear y materializar la reacción del Estado en la prevención, persecución y administración de justicia pues de otorgar la versión pública requerida, se daría a conocer información estratégica en materia de desaparición de personas toda vez que se encuentran en trámite e inmersas en carpetas de investigación las cuales no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción y/o información en los términos pretendidos.

Aunado a lo anterior, por tratarse de información inmersa en una Carpeta de Investigación actualmente en integración, resulta procedente negar el acceso a dicha información de manera integral, pues es obligación de esta Institución no divulgar información sensible que pueda tener la documentación requerida y que encuadre como información reservada conforme a la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral

...
...

Cabe destacar que una de las limitaciones que le devienen al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, especialmente en las investigaciones de posibles hechos delictivos, que tengan por objeto la protección de la información contenida en investigaciones no concluidas en definitiva, que lesione intereses de terceros, transgreda prerrogativas de carácter personal y pueda afectar el honor y la reputación de las personas.

De lo anterior, es evidente que dicha información se aparta de la generalidad que alude a la norma reglamentaria del derecho de acceso a la información pública, y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Reservada y Confidencial emitidos por el órgano garante; puesto que se encuentran inmersos en actuaciones y registros que conforman las indagatorias iniciadas por el reporte de actuaciones y registros que conforman las indagatorias iniciadas por el reporte de personas desaparecidas y/o extraviadas (Carpetas de Investigación) que son consideradas en un estado procesal en trámite ya que no ha concluido con la localización de la persona reportada como desaparecida y/o extraviada, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento, con lo que se pueda establecer que se hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción, observando el principio de máxima publicidad. Esto es así, ya que invariablemente contiene toda la información que obra en las carpetas de investigación, sobre todo de aquello que hable de la víctima de desaparición, así como de la persona que reportó dicho acontecimiento, domicilio particular, señas particulares de la persona desaparecida; lo que hace posible la individualización de la misma, y con ello se transgrede el derecho a la privacidad el honor, la reputación, y no se descarta que con su difusión se lesionen sus intereses, produciendo una afectación de imposible reparación.

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

...

TERCERO.- Se considera improcedente la dolencia del solicitante, toda vez que las investigaciones también comprende desde información de la o las víctimas directas en sus diferentes contextos, como lo son el laboral, social, familiar y algunos otros, que es obtenida con el objetivo de indagar el motivo de los hechos que originaron la indagatoria; de la misma manera puede obrar la información relativa a la atención integral para las diversas víctimas indirectas visualizando a cada una de ellas; asimismo, se identifican posibles testigos, lugares escenas etc., de tal manera que TODA la información que contienen las carpetas de investigación aperturadas por el delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares TIENE CARÁCTER DE SIGILOSA Y ALTAMENTE SENSIBLE que de proporcionarse a cualquier personal que no sea víctima dentro de la investigación, pone en riesgo la vida de cualquiera de las víctimas indirectas, testigos o en general, de cualquier interviniente en la indagatoria, toda vez, que proteger los datos personales de dichas personas en una versión pública, NO ES SUFICIENTE PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD, YA QUE DE DICHS PRODUCTOS SE DESPRENDEN DE DATOS, UBICACIONES ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y/O DILIGENCIAS QUE VAN ENCAMINADAS A LA LOCALIZACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) DESAPARECIDA (S) Y A LA IDENTIFICACIÓN DEL O LOS POSIBLES RESPONSABLES, MISMOS QUE HACEN RECONOCIBLE LA ESCENA DEL CASO EN CONCRETO, ASI COMO CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES DEL ACONTECIMIENTO, PONIENDOSE EN EVIDENCIA Y POR ENDE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y/O VIDA DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS, TESTIGOS, ETC., INCLUSO, A LAS PERONAS HABITANTES DE LA ZONA GEOGRÁFICA EN LA CUAL OCURRIERON LOS HECHOS.

Asimismo, también al hacer pública cualquier carpeta de investigación sin duda se obstruye la prevención del delito de persecución del mismo, poniendo en riesgo, al personal operativo de la Fiscalía Estatl, derivado de que la información de datos y líneas de investigación que considere el personal operativo, pierde su calidad de sigilosa, al haber sido dada a conocer a la sociedad mediante una solicitud de acceso a la información, dejandose totalmente al descubierto las acciones que pudiera realizar la autoridad ministerial para esclarecer la investigación, encontrar al desaparecido y llevar ante el Juez a los probables responsables.

Se debe visualizar ambos escenarios y proyectar sus posibles consecuencias en el supuesto que hoy se estudia. El primero de ellos, es negar la. Información al peticionario, con lo cual se vulnera su derecho a la información, y por falta de ésta, posiblemente no podrá contar con ella, la cual le es necesaria para la exposición y/o conclusión de un trabajo informativo dirigido algún grupo en específico, e incluso se puede dar el caso que el solicitante de la información, sea alguno de los intervinientes en las conductas criminales investigadas. El segundo supuesto que debe citarse es lo contrario, es decir, proporcionar las carpetas solicitadas por el peticionario, y éste a su vez, lo exponga por cualquier medio o permita tener acceso a mas personas, y algunas de éstas al visualizarlo o tener acceso a dicha información y tener algún interés en una de las investigaciones, ponga en un inicio en peligro a las víctimas indirectas y/o testigos, asimismo, alerte al o los posibles responsables que existe una indagatoria donde podría ser señalado, por lo tanto, viciar la investigación y persecución del delito, de tal manera, que se vulnerarían los principios constitucionales de seguridad y como consecuencia se pondrían en riesgo la vida de las personas intervinientes en la investigación y persecución del ilícito.

De lo antes transcrito y al realizar esta ponderación de los principios constitucionales, en relación al costo beneficio de proporcionar la información solicitada al peticionario, se concluye, que de los dos supuestos planteados, al negarse la información solo se vulnera el derecho a la información, pues en cambio, al otorgar dichos informes solicitados, se pone en peligro la seguridad y la vida de las víctimas indirectas, testigos y en general de todos los intervinientes en la investigación, igualmente una transgresión en la prevención, investigación y persecución del delito, lo que podría tener como consecuencia la no localización de la víctima directa y/o la no identificación y posterior sanción del o los posibles responsables.

..” Sic.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, se hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna.**

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado negó la totalidad de la información solicitada clasificándola como reservada y confidencial.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- a).- Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.
- b).-Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.

Al respecto el sujeto obligado negó la información, clasificándola en su totalidad como información reservada y confidencial.

Lo anterior, derivó la inconformidad del recurrente, quien presentó su recurso de revisión manifestando que de acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible argumentar reserva de la información cuando la solicitud sea referente a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Señaló que en el caso que nos ocupa, la solicitud está relacionada con carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada, el cual se encuentra contemplado como delito de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional firmado y ratificado por el Estado mexicano y que la desaparición ha sido reconocida como una violación grave a derechos humanos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 911/2016 y de este se deriva la tesis aislada en la que se afirma que “no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra lesa humanidad.

Con relación a las manifestaciones de la parte recurrente, **le asiste parcialmente la razón**, dado que una parte de la información solicitada, **específicamente la que se refiere a las carpetas de investigación por desaparición forzada** (inciso a) de su solicitud), corresponde a información que involucra violaciones graves a los derechos humanos y que por lo tanto, **en cuanto a su reserva constituye una excepción a la regla y la información de dichas carpetas de investigación debe darse a conocer, protegiendo los datos confidenciales contenidos en las mismas, no así lo que corresponde a la desaparición de personas por particulares** (inciso b) de su solicitud).

Para mayor claridad, se citan ambas definiciones, establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 27.- Comete el delito de **desaparición forzada de personas**, el servidor público o el

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

particular que, con la autorización, el apoyo o la equiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o proporcionar la información sobre la misma a su suerte, destino o paradero.

Artículo 34.- Incurrir en delito de **desaparición cometida por particulares** quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil diez de multa.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, **indebidamente reserva la totalidad de la información solicitada** por los siguientes motivos:

a).- **Debió pronunciarse en su respuesta** sobre los expedientes tanto activos como los concluidos y proceder en su caso a la clasificación que corresponda.

b).- El Comité de Transparencia, **debió realizar un análisis por separado** respecto de los expedientes activos de los concluidos y de los expedientes en los que se involucra violaciones graves a los derechos humanos concerniente a la desaparición forzada, respecto de los expedientes que involucra la desaparición de personas por particulares.

Lo anterior es así, dado que **tratándose de expedientes ya concluidos no se actualiza la hipótesis de reserva** que cita el Comité de Transparencia, tanto en los expedientes señalados en el inciso a) como el b) de la solicitud de información, sino que únicamente debe protegerse la información confidencial que contengan.

Es así porque la finalidad de la reserva, es evitar que se obstaculice, menoscabe o se cause un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos, lo que puede suceder en un expediente activo, del cual no se ha emitido resolución definitiva, lo que no sucede con los expedientes que se encuentran ya concluidos.

Por lo que a **juicio de los que aquí resolvemos consideramos que en el caso de los expedientes concluidos no se está en ninguno de los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado**, por lo que únicamente procede la protección de información confidencial contenida en ellos.

Ahora bien, en cuando a lo solicitado en el inciso a).- *Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.*

Le asiste la razón a la parte recurrente al afirmar que la información solicitada **en este inciso, y sobre expedientes activos, no procede su reserva**, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de la que México forma parte** (invocado por el recurrente), en su artículo 7º se establece como delito de lesa humanidad, la desaparición forzada de personas:

Crímenes de lesa humanidad

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

1.-Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

...

i). -Desaparición forzada de personas;

En este sentido el artículo 17, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (invocado por el sujeto obligado para negar la información) establece como excepción al catálogo de reserva de información aquella que corresponda a violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, como se cita:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

II. Las carpetas de investigación, **excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

Viene al caso, citar la siguiente tesis aislada (invocada por el recurrente), que establece en el caso del derecho a la información, no podrá alegarse el carácter de “reservado” de las averiguaciones previas, cuando la investigación verse sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad:

<small>Ultimo</small>				
Tesis: P. I/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021412	1 de 3
Pleno	Libro 74, Enero de 2020, Tomo I	Pag. 562	Tesis Aislada (Constitucional, Penal)	



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.

Por lo tanto, para los que aquí resolvemos, resulta procedente requerir por la información solicitada correspondiente a lo solicitado en el inciso a) sobre las carpetas de investigación por desaparición

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

forzada del periodo de los años del 2007 al 2018 de expedientes tanto activos como concluidos, dicha entrega debe realizarse en versión publica protegiendo los datos confidenciales.

Ahora bien en cuanto a lo solicitado en el inicio en el inciso b).-*Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.*

En el caso de los expedientes activos, **No le asiste la razón al recurrente** cuando afirma que es viable su entrega, protegiendo únicamente los datos personales de las personas involucradas

Ello es así, porque atendiendo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada aquella que pueda obstruir la persecución de los delitos, lo que en el caso concreto corresponde a expedientes activos de carpetas de investigación por desaparición por particulares:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII.-Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Tenemos que **dicha causal cobra vigencia cuando se presentan los siguientes supuestos**, que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lineamiento vigésimo sexto:

Vigésimo sexto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación **en trámite**;

II.-Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal, según sea el caso, y

III.- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejercen el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En consecuencia y para efectos de la información señalada en el inciso b) de la solicitud, resulta procedente ordenar **su entrega en versión publica o informe específico, de los expedientes concluidos protegiendo la información confidencial contenida en los mismos y de los expedientes activos procede su entrega en versión publica o informe específico debiendo proteger la información reservada y confidencial de la información.**

Para la entrega de la información en vía de reproducción en copia simple, el sujeto obligado deberá proporcionar la versión publica de las primeras 20 copias de manera gratuita y el resto previo pago

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

de derechos, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, **expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;**

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada en la forma y términos señalados en la presente resolución o en su**

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **565/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

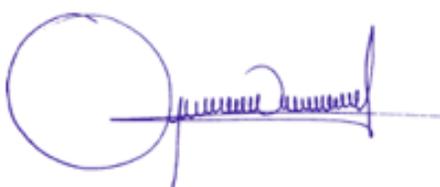
TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada en la forma y términos señalados en la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 565/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG